



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires

Fiscalía General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de enero de 2011.

RESOLUCION FG Nº 14 /2011.

VISTO:

La Actuación Interna FG Nº 18540/10, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de Procedimiento Contravencional, la Ley de Procedimiento de Faltas y la Ley Nº 1903;

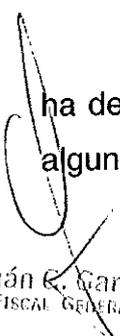
Y CONSIDERANDO:

I.-

Que la actuación mencionada *supra* se inició con una presentación de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, mediante la cual puso en conocimiento de esta Fiscalía General la sentencia dictada en un incidente de recusación contra un representante del Ministerio Público Fiscal. Dicha recusación había sido planteada por el defensor oficial interviniente en el caso, porque se le habían delegado las medidas de investigación a un empleado de la fiscalía interviniente, que tendría una relación de amistad con la denunciante del mismo.

La recusación fue desestimada por la referida Sala II, al considerar que "no se ha demostrado que tal relación, aún teniéndola por cierta, hubiera tenido incidencia alguna en los funcionarios a cargo de una investigación (...), dado que el vínculo

"2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro". Ley 3433


Germán E. Garavano
FISCAL GENERAL

alegado no afecta personalmente a los magistrados y, por ello, no justifica por sí la sospecha de imparcialidad que podría fundar su recusación”.

Asimismo, refirió que *“si bien ha sido incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido de que (...) ‘se ha delegado la investigación’ en el empleado cuestionado, pues, en rigor, sólo se le ha encomendado la realización de comunicaciones telefónicas o entrevistas personales con testigos, lo cierto es que, a criterio de esta Sala, es manifiestamente inapropiado que, precisamente, colabore en esta investigación un empleado que, como lo indica la defensa -y lo acredita mediante las constancias (...)- mantiene relaciones personales con la denunciante”*.

II.-

En primer lugar, se advierte que ninguno de los códigos de procedimiento de la Ciudad de Buenos Aires, incluyen la posibilidad de excusación o recusación de empleados o funcionarios del Ministerio Público Fiscal, toda vez que dichas circunstancias sólo se prevén respecto de los Sres. Fiscales.

En tal sentido, el artículo 15 de la Ley Nº 1903 dispone que *“los/as magistrados/as del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los/las jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción las relativas a la causal de prejuzgamiento. En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial”*.

Por su parte, el artículo 6º del Código Procesal Penal de la CABA establece que *“los/as magistradas del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los/as jueces/zas, con excepción de las causales fundadas en prejuzgamiento”*.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, el artículo 10 del Código de Procedimiento Contravencional dispone que *"los miembros del Ministerio Público deben excusarse por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. Son reemplazados por quien corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos pertinentes"*.

En el mismo sentido, el artículo 38 de la Ley de Procedimiento de Faltas, establece que *"los/las miembros del Ministerio Público deben excusarse por los mismos motivos establecidos respecto de los/las jueces. Son reemplazados por quien corresponda, en las formas en que establezcan los reglamentos pertinentes"*.

III.-

Sin perjuicio del silencio normativo advertido, cabe señalar que el suscripto comparte los fundamentos indicados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones. En efecto, resultan trasladables al caso del accionar del Ministerio Público Fiscal, los principios sentados en materia de imparcialidad objetiva que han sido expuestos al emitir el Dictamen FG 91-CAyT/08¹.

Asimismo, se en el mismo precedente se citó que el Procurador General de la Nación ha indicado, en dictamen al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitiera, *"lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero"*

Dictamen FG Nº 91-CAyT-08 - Expte. Nº 6190/08 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación".

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

"Año 2010 Bicentenario de la Revolución de Mayo" Ley 3.325

interno, siguiendo el adagio justicemust not only be done: it must also be seen to be done (casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, nº 11 párr. 31; 'De Cubber vs. Bélgica', 26/10/1984, serie A, nº 86, párr. 24; del considerando 27 in re "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa Nº 4302", del 23 de diciembre de 2004; y causa D. 81, L.XLI, in re "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía".

Finalmente se mencionó que *"El alcance que al derecho en juego acuerda una recta interpretación de la garantía analizada, coincide con la postura que en el derecho comparado exhibe, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, para lo que aquí importa, ha dicho que no basta que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de falta de imparcialidad, pues "incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia", en razón de que "lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática" (caso Piersack vs. Bélgica serie A, Nº 53, sent. del 11/10/1982)".*

Así, resulta también significativo que la actividad del Ministerio Público Fiscal en los casos judiciales en que debe desempeñarse se muestre ajena a cualquier tipo de interés particular, imagen que se ve afectada si un colaborador del fiscal se encuentra abarcado por alguna de las causales de excusación que la ley contempla para los magistrados.

IV.-

En ese sentido, sin perjuicio de lo que aquí habrá de decidirse, se propuso a la Comisión Conjunta de Administración que se modifique el *"Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires"*, incorporando dentro de los "deberes" de los funcionarios y empleados la obligación de comunicar inmediatamente a sus superiores la existencia de alguna de las causales previstas para la recusación o excusación de fiscales, que pudiese presentarse respecto al empleado o funcionario, en un proceso judicial en el cual deba prestar funciones.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

En virtud de lo expuesto, a fin de evitar situaciones como las traídas a consideración, corresponde disponer que los Sres. Fiscales no deberán delegar tareas de investigación o colaboración en empleados o funcionarios, cuando exista de alguna de las causales previstas para la recusación o excusación de fiscales, que pudiese presentarse respecto de aquéllos, en un proceso judicial en el cual deba prestar funciones.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 5 y 18, 29 inc 4 de la Ley N° 1903;

**EL FISCAL GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

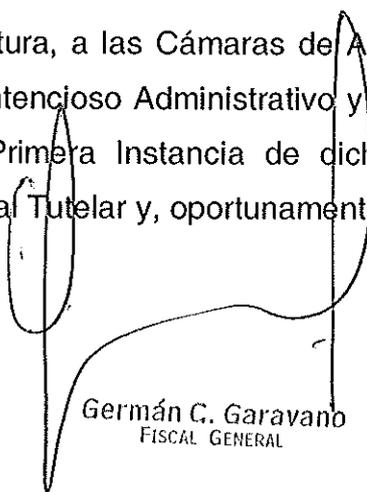
Artículo 1: ESTABLECER como criterio general de actuación que los Sres. Fiscales no deberán delegar tareas de investigación o asignar otras de colaboración, en ningún caso judicial a un empleado o funcionario, cuando se presente en el mismo alguna de las causales previstas para la recusación o excusación de fiscales respecto de aquél.

Artículo 2: ESTABLECER que los empleados y funcionarios deberán informar la existencia de alguna de las causales previstas para la recusación o excusación de fiscales, que pudiese presentarse a su respecto en algún caso judicial en que se les haya delegado tareas de investigación o asignado otras de colaboración.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a todos los fiscales e integrantes de este Ministerio

Público Fiscal, al Consejo de la Magistratura, a las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y Contencioso Administrativo y Tributario -y por su intermedio a los Sres. Jueces de Primera Instancia de dichos fueros-, a la Defensoría General y a la Asesoría General Tutelar y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG Nº 14/2011.



Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL